

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092601

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 929/2023, de 21 de septiembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 93/2022

SUMARIO:

Impuesto sobre el Valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE). *Cambio de titularidad de una central hidráulica.* La razón determinante de la liquidación consiste en que la base imponible declarada por la hoy recurrente en sus declaraciones por el IVPEE no comprendía la totalidad del importe percibido por la producción e incorporación al sistema eléctrico de la electricidad generada o, habiendo autoliquidado una cuota por el IVPEE inferior a la debida. La circunstancia pactada entre las partes de que mientras tenía lugar el cambio de titularidad de la inscripción a favor de la compradora la central eléctrica seguía en funcionamiento y que aquélla asumiría el pago de gastos, cánones e impuestos, es una cuestión que queda en el estricto ámbito interno (civil y mercantil) de las dos sociedades, máxime cuando la transmitente no llegó a presentar el modelo 588 del IVPEE por cese de actividad a que venía obligada, no sirviendo a los efectos del impuesto que aquí nos ocupa y en estas circunstancias -es decir, manteniendo la titularidad de la central hidráulica a su favor y la producción sin solución de continuidad de energía- con la presentación el 20 de noviembre de 2017 del modelo general 036 de baja en el censo de empresarios. De hecho, siguió generando a su favor la facturación luego comprobada por la Oficina Gestora, no constando, por lo demás, facturas rectificativas emitidas a nombre del nuevo titular que pudieran fundamentar las pretensiones de la actora. Es cierto que en virtud de los pactos internos la compradora abonó liquidaciones desde el tercer trimestre de 2017, pero sólo lo hizo parcialmente, lo que la Oficina Gestora tuvo en cuenta y oportunamente dedujo, de ahí que no se produzca la doble tributación que denuncia la demanda. En definitiva, no se ha incluido en su totalidad la facturación correspondiente a la mercantil transmitente, según el modelo 591 presentado por ésta y que es el que ha servido a la Administración para el cálculo de la cuota dejada de ingresar hasta septiembre de 2018.

PRECEPTOS:

Ley 15/2012 (Medidas fiscales para la sostenibilidad energética), arts. 1, 4, 6, 8 y 10.

PONENTE:

Don Francisco Javier Pardo Muñoz.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 00929/2023

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2022 0000159

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 93/2022

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De GENERAVILA S.A.

ABOGADO D. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BLÁZQUEZ

PROCURADORA D.ª MARIA HENAR SANCHEZ PALOMINO

Contra TEAR

ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo núm. 93/2022 interpuesto por la mercantil GENERÁVILA, S.A, en liquidación, representada por la procuradora Sra. Sánchez Palomino y defendida por el letrado Sr. Gómez Blázquez, contra Resolución de 29 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (reclamación núm. 34/76/2021); es parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018 (liquidación provisional).

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito de 14 de enero de 2022 la mercantil GENERÁVILA, S.A., en liquidación, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 29 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. 34/76/2021 en su día presentada frente a la liquidación provisional dictada por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de la A.E.A.T. en Palencia por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica correspondiente a los ejercicios 2017-2018 de 13.460,23 euros de cuantía.

Segundo.

Interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 4 de abril de 2022 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia que declare nula la liquidación girada, o subsidiariamente su anulabilidad, con los efectos inherentes a dichos pronunciamientos, y con expresa imposición de costas a la Administración.

Tercero.

Deducida la demanda se confirió traslado a la Administración para que contestara en el término de veinte días; mediante escrito de 1 de junio de 2022 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras y solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

La cuantía del recurso se fijó en 13.460,23 €. El proceso se recibió a prueba, practicándose la que fue admitida con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones y las actuaciones quedaron el 6 de febrero de 2023 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el 14 de septiembre de 2023.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resolución impugnada y pretensiones de las partes.

Es objeto del presente recurso la Resolución de 29 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. 34/76/2021 en su día presentada por la mercantil GENERÁVILA, S.A., frente a la liquidación provisional dictada por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de la A.E.A.T. en Palencia por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica correspondiente a los ejercicios 2017-2018, por importe de 13.460,23 euros.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que la interesada alega que desde el 1 de mayo de 2017 no es titular de la planta de producción de energía indicada, no ha explotado la misma y, por tanto, que no ha producido ni entregado energía eléctrica y no puede ser sujeto pasivo como contribuyente del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica; que, sin embargo, no puede acogerse esta alegación ya que no consta en el expediente que la reclamante haya presentado el modelo 588, resultando de obligado cumplimiento en caso de cese de actividad y, si bien es cierto que con fecha 14 de marzo de 2019 se dicta Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se procede al cambio de titularidad de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Especifica de la instalación C.H. Castro de las Cogotas a favor de Ipsilon Green Power, S.A., tampoco se aportan las facturas rectificativas a nombre del nuevo titular, razón por la que, teniendo en cuenta que las instalaciones de producción de energía eléctrica están sometidas al régimen previo de autorizaciones administrativas y consiguientes inscripciones en los Registros correspondientes, este Tribunal, teniendo en cuenta el artículo 17.5 de la Ley General Tributaria, debe confirmar el criterio seguido por la Oficina gestora al considerar que se ha probado la existencia de unos pagos efectuados a la reclamante en los ejercicios que nos ocupan por parte de la mercantil Gnera Energía y Tecnología por la producción e incorporación de energía eléctrica desde la instalación RE-101394 que figura a su nombre en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, lo que da acceso al mercado eléctrico.

La mercantil GENERÁVILA, S.A., alega en la demanda que es incuestionable que vendió toda la unidad productiva de la que era propietaria denominada Castro de las Cogotas con Código de Explotación RE-101394, a IPSILON GREEN POWER S.A., mediante escritura pública otorgada el 18 de mayo de 2017 -que consta en el expediente-, siendo la compradora la que desde esa fecha produce la energía eléctrica y quien percibe todos los ingresos que genere la central hidroeléctrica, asumiendo el pago de todos los tributos, tasas y cánones; que por ello desde el 1 de mayo de 2017, GENERÁVILA S.A., no es titular de la planta de producción de energía indicada, no ha explotado la misma y, por tanto, no ha producido ni entregado energía eléctrica y no puede ser sujeto pasivo como contribuyente del Impuesto; que la Administración tributaria es conocedora de la transmisión pues la propia liquidación provisional reconoce expresamente que IPSILON GREEN POWER S.A., ha presentado autoliquidaciones del modelo 583 en relación con la Instalación RE-101394 correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2017 y los tres primeros trimestres de 2018, con la consiguiente doble tributación por la misma energía producida en la misma central eléctrica y por los mismos períodos, lo que vulnera el principio de capacidad económica y es claramente confiscatorio, chocando frontalmente con el artículo 31.1 de nuestra Constitución; que por todo ello la demandante presentó únicamente presentó declaraciones por este impuesto hasta el 2T de 2017, y consta presentado por GENERAVILA S.A. el modelo 036 con fecha 5 de diciembre de 2017, comunicando la baja en la obligación del presentar autoliquidación por el Impuesto la baja en la obligación de presentar autoliquidación por el Impuesto; que insiste en que IPSILON GREEN POWER S.A., sabe que es ella el sujeto pasivo del impuesto pues es la que realmente produce e incorpora al sistema la energía eléctrica de la central de Las Cogotas que le transmitió GENERAVILA S.A. en liquidación, con independencia de la dilación por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero y del Ministerio de Agricultura en el registro del cambio de titularidad de la concesión administrativa del aprovechamiento del salto de agua, o de la "diligencia" de la Dirección General de Política Energética y Minas que, hasta el 14 de marzo de 2019, casi dos años después, no dicta la resolución por la que se procede al cambio de titularidad de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Especifica de la Instalación C.H. Castro de las Cogotas a favor de IPSILON GREEN POWER SA; que esta dilación administrativa es la razón

por la que GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA S.L., imputaba las entregas a GENERÁVILA SA, cuando en realidad quien lo producía e incorporaba al sistema eléctrico era IPSILON GREEN POWER S.A.; que para mantener activa la unidad productiva y proceder a la sucesión ordenada de la actividad no se podía presentar el modelo 588 de cese de actividad, pues si se hubiese presentado, la unidad productiva tendría que haber parado hasta que se hubiesen producido los cambios de titularidad con los graves perjuicios que ello hubiera conllevado; y que la liquidación girada por la AEAT no desglosa la cuota por trimestres, ni el periodo de liquidación, con lo que resulta imposible dilucidar qué parte de la cuota reclamada por 2017 podría corresponder a GENERÁVILA o a IPSILON.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que el acuerdo de liquidación está debidamente motivado; reproduce los argumentos del TEAR determinantes de la desestimación de la reclamación y en cuanto a que se va a producir un supuesto de doble imposición añade que la liquidación girada es plenamente conforme a Derecho, y de confirmarse ésta y acreditarse producirse, según manifiesta la recurrente, un supuesto de doble imposición cabrá, en su caso, solicitar por la persona jurídica que no debió autoliquidar, una devolución de ingresos indebidos.

Segundo. *Sobre la improcedencia de la liquidación provisional practicada por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de la A.E.A.T. en Palencia: no concurrencia. Desestimación del motivo.*

El artículo 6 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en lo que ahora interesa establece que " 1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares".

La liquidación provisional de 26 de enero de 2021 dictada por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Palencia contiene, entre otros particulares, la siguiente motivación: "... las instalaciones de producción de energía eléctrica están sometidas al régimen previo de autorizaciones administrativas, así como a su inscripción en el correspondiente Registro. Así las cosas, en la documentación aportada, con fecha 14/03/2019 se dictó Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se procede al cambio de titularidad de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico de la instalación C.H. CASTRO DE LAS COGOTAS A FAVOR DE IPSILON GREEN POWER. S.A., por tanto es hasta esa fecha cuando al obligado tributario se le puede exigir el pago del impuesto. Procede pues liquidar dicho impuesto por los pagos recibidos correspondientes al volcado a la red de la energía eléctrica al titular inscrito en 2017 y 2018, esto es GENERAVILA SA...

En conclusión, se ha probado la existencia de unos pagos efectuados a GENERAVILA en 2017 y 2018 por parte de GNERA ENERGIA por la producción e incorporación de energía eléctrica desde una instalación que figura a su nombre en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, lo que da derecho al acceso al mercado eléctrico y no consta ninguna prueba que desvirtúe lo anterior. El resto deberá ser dirimido en el ámbito jurídico-privado en su caso...

A la vista de las actuaciones practicadas, se pone de manifiesto que, el obligado tributario NO ha autoliquidado el Impuesto sobre el Valor de la Energía Eléctrica, es por ello que, se acuerda regularizar la situación tributaria del obligado tributario en relación con el impuesto y periodo señalados, por la diferencia existente entre el importe percibido por el contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de la electricidad generada (habida cuenta de los datos facilitados por las personas o entidades obligadas a presentar el modelo 591 y/o de las facturas examinadas) y el importe declarado por el contribuyente en las autoliquidaciones correspondientes (modelo 583), según el siguiente detalle..."

Como hemos visto, la razón determinante de la liquidación consiste en que la base imponible declarada por la hoy recurrente en sus declaraciones por el IVPEE (modelo 583) no comprendía la totalidad del importe percibido por la producción e incorporación al sistema eléctrico de la electricidad generada o, lo que es lo mismo, la base imponible declarada no fue cuantificada tal y como señala el artículo 6 de la Ley 15/2012, por lo que, en consecuencia, había autoliquidado una cuota por el Impuesto sobre el Valor de la Energía Eléctrica inferior a la debida.

La liquidación cuantifica el importe de la base imponible dejada de declarar por la mera comparación con los datos disponibles en la base de datos de la AEAT (imputaciones) en relación con la información facilitada por las personas o entidades obligadas a presentar el modelo 591, en este caso la mercantil Gnera Energía y Tecnología, S.L.; el Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones en relación con los impuestos especiales de fabricación y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, establece en su disposición adicional única la obligación, para quienes satisfagan importes a los contribuyentes por

este impuesto, de presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con estos contribuyentes, y en virtud de la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, se aprueba el modelo 591 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes".

Así las cosas, el recurso ha de correr suerte desestimatoria pues aunque no se discute que en fecha 18 de mayo de 2017 mediante escritura pública de compraventa la hoy recurrente transmitió a la mercantil IPSILON GREEN POWER. S.A., la unidad productiva eléctrica conocida como C.H. CASTRO DE LAS COGOTAS, término municipal de Cardeñosa (Ávila), con registro RE-101394, sin embargo:

a) Como pone de manifiesto la Oficina Gestora, las instalaciones de producción de energía eléctrica están sometidas al régimen previo de autorizaciones administrativas, así como a su inscripción en el correspondiente Registro, señalando el artículo 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que

" 1. La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo.

2. Las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán estar inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación y, en especial, su respectiva potencia.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

3. La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de Energía Eléctrica será condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica en cualquiera de las modalidades de contratación con entrega física y para poder participar, en su caso, en el despacho técnico y económico de los sistemas de los territorios no peninsulares. Las Comunidades Autónomas tendrán acceso a la información contenida en este registro".

b) La circunstancia pactada entre las partes de que mientras tenía lugar el cambio de titularidad de la inscripción a favor de la compradora -siendo la solicitud de fecha 9 de octubre de 2018, y Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 27 de noviembre de 2018- la central eléctrica seguía en funcionamiento y que aquélla asumiría el pago de gastos, cánones e impuestos, es una cuestión que queda en el estricto ámbito interno (civil y mercantil) de las dos sociedades, máxime cuando la transmitente no llegó a presentar el modelo 588 del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica por cese de actividad a que venía obligada, no sirviendo a los efectos del impuesto que aquí nos ocupa y en estas circunstancias -es decir, manteniendo la titularidad de la central hidráulica a su favor y la producción sin solución de continuidad de energía- con la presentación el 20 de noviembre de 2017 del modelo general 036 de baja en el censo de empresarios; de hecho, siguió generando a su favor la facturación luego comprobada por la Oficina Gestora, no constando, por lo demás, facturas rectificativas emitidas a nombre del nuevo titular que pudieran fundamentar las pretensiones de la actora.

c) Es cierto que en virtud de los pactos internos la compradora abonó liquidaciones desde el tercer trimestre de 2017, pero sólo lo hizo parcialmente, lo que la Oficina Gestora tuvo en cuenta y oportunamente dedujo, de ahí que no se produzca la doble tributación que denuncia la demanda.

En definitiva, no se ha incluido en su totalidad la facturación correspondiente a la mercantil Gnera Energía y Tecnología, S.L., según el modelo 591 presentado por ésta y que es el que ha servido a la Administración para el cálculo de la cuota dejada de ingresar hasta septiembre de 2018.

Tercero. Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la recurrente al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil GENERÁVILA, S.A., en liquidación, contra la Resolución de 29 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (reclamación núm. 34/76/2021), por su conformidad con el ordenamiento jurídico, condenando a la recurrente al abono de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.